



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 25 de febrero de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0109000058319, a través del sistema electrónico Infomex-Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Secretaría de Seguridad Ciudadana lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito el nombre y placa de los oficiales de la secretaría de seguridad ciudadana (antes publica) que el día miércoles 20 de febrero de 2019 atendieron una queja en el domicilio [...], con referencia a un rescate animal en dicho domicilio. Fueron tres agentes de la unidad de rescate animal o unidad de animales quienes sustrajeron a 20 gatos en dicho domicilio, por la tarde del día mencionado.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 08 de marzo de 2019, la Secretaría de Seguridad Ciudadana dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada: “SE ADJUNTA” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [RESPUESTA FOLIO IP 583-19.docx](#)

El archivo electrónico adjunto, corresponde al Oficio **SSC/DEUT/UT/1492/2019** de fecha 08 de marzo de 2019, a través del cual el sujeto obligado por medio de la **Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

necesarias al interior de ésta Secretaría de Seguridad Pública considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Prevención del Delito**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

“Fuente. Programa “Brigada de Vigilancia Animal”

En atención a su solicitud, le informo que el programa “Brigada de Vigilancia”, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no recibió, ni atendió ningún reporte sobre rescate de animales en el domicilio antes mencionado, con respecto a la fecha señalada por el solicitante.”(sic)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, **se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión**, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

[Se insertó normatividad referida]

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita S/N, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico **informacionpublica@ssp.df.gob.mx** donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
...” (Sic)

III. El 11 de marzo de 2019, la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Acto o resolución que recurre:

“Recurso de revision del Oficio No: SSC/DEUT/UT/1492/2019



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Asunto: Respuesta a la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000058319

“Se indica que la Brigada de Vigilancia Animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio” [...] pero quienes sustrajeron a los animales de compañía fueron oficiales/agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar (NO la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo en conformidad a lo indicado en la Solicitud de Acceso a Información Pública con No. de folio 0109000058319” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“La brigada de vigilancia animal no realizó ningún operativo por la respuesta adicionalmente he visitado tres veces las instalaciones de la BVA en Xochimilco y han expresado lo mismo al igual que no recibieron a mis animales de compañía. Se recaba en información verbal que se realizó una queja verbal y directa a elementos de la policía de seguridad ciudadana o auxiliar quienes a su vez solicitaron apoyo a otros elementos de la misma corporación quienes arribaron en dos patrullas camionetas al domicilio indicado y en la fecha indicada por la tarde.” (Sic)

Razones o motivos de inconformidad:

“Se necesita la información de los elementos (placas y nombres) que realizaron el operativo ya que tiene secuelas legales en varios aspectos judiciales que están en proceso.”

IV. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, el **11 de marzo** del presente año realizó el turno del expediente citado al rubro, a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**.

V. El 14 de marzo de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de **siete días hábiles**, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de abril de 2019, se notificó al particular y al sujeto obligado, la admisión al presente recurso de revisión, a través de los correos electrónicos señalados para tales efectos, con fundamento en el artículo 230 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

VII. El 10 de abril de 2019, mediante los Oficios de misma fecha **SSC/DEUT/UT/2198/2019** y **SSC/DEUT/UT/2199/2019** recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el sujeto obligado a través de su Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, realizó manifestaciones, alegatos y ofreció pruebas, de las cuales se desprende lo siguiente:

- **Oficio SSC/DEUT/UT/2198/2019.**

“[...]”

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **010900058319**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **[Nombre del recurrente]**, la **Dirección General de Prevención del Delito**, responde lo siguiente:

"Al respecto le informo que la solicitud fue atendida en tiempo y forma a través del sistema INFOMEX, dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Ciudad de México, ello después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General..." (sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/1492/2019**, de fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a la inconformidad manifestada por el **[Nombre del recurrente]**, atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar en el rubro de acto o resolución que recurre lo siguiente:

[Se insertó texto del recurso de revisión]

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que realiza una serie de manifestaciones subjetivas, de igual forma se aprecia que el que solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información y lo señalado en la inconformidad que nos ocupa, lo cual para ejemplificar de mejor manera se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0109000058319	INCONFORMIDAD MANIFESTADA
"Solicito el nombre y placa de los oficiales de la secretaría de seguridad ciudadana (antes publica) que el día miércoles 20 de febrero de 2019 atendieron una queja en el domicilio [...], con referencia a un rescate animal en dicho domicilio. Fueron tres agentes de la unidad de rescate animal o unidad de animales quienes sustrajeron a 20 gatos en dicho domicilio, por la tarde del día mencionado. "(sic)	"...Se indica que la Brigada de Vigilancia Animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio" [...] pero quienes sustrajeron a los animales de compañía fueron oficiales/agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar (NO la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

	placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, en conformidad a lo indicado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con No. de folio 0109000058319."
--	---

De lo antes expuesto, se aprecia que el solicitante requirió información de elementos que acudieron a su domicilio, los cuales especificó pertenecían a la unidad de rescate animal, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual resultó ser la Dirección General de Prevención del Delito, asimismo se aprecia que interpuesto el recurso de revisión el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud, al manifestar que fueron agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar, no de la brigada animal, lo cual es un hecho notorio que el solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, ya que inicialmente solicitó información respecto de elementos de la unidad de rescate animal, por lo cual se reitera esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Prevención del Delito, ya que entre una de sus atribuciones está la siguiente:

V. Dirigir la aplicación de programas preventivos que fomenten el no maltrato a los animales, para disminuir la violencia familiar y social.

Es evidente que de la inconformidad señalada por el particular, se aprecia que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, **introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que el ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, **se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión**, ya que se le obligaría a atender a cuestiones



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación.

[...]
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBTENGAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.
[...]"

Continuando con las inconformidades señaladas por el particular en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad en la que señala que:

"La brigada de vigilancia animal no realizó ningún operativo por la respuesta adicionalmente he visitado tres veces las instalaciones de la BVA en Xochimilco y han expresado lo mismo al igual que no recibieron a mis animales de compañía. Se recaba en información verbal que se realizó una queja verbal y directa a elementos de la policía de seguridad ciudadana o auxiliar quienes a su vez solicitaron apoyo a otros elementos de la misma corporación quienes arribaron en dos patrullas camionetas al domicilio indicado y en la fecha indicada por la tarde." (sic)

En relación a la inconformidad antes citada, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas del particular sin ningún fundamento, ya que realiza una serie de supuestas situaciones que este Sujeto Obligado desconoce, y que no le constan dichos hechos, además de que no son inconformidades en contra de la respuesta proporcionada, ya que versan sobre supuestas situaciones que menciona el particular, por esta razón se solicita a ese Órgano Garante desestimar las manifestaciones subjetivas que sin sustento alguno pretende hacer valer el particular.

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que contrario a las manifestaciones que de manera subjetiva realiza y que pretende hacer valer como agravios, es claro que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría se realizó en estricto apego al principio de legalidad a que se refiere al artículo 11 de la Ley de Transparencia citada, al fundar y motivar la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Finalmente el recurrente manifiesta en el rubro de razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Se necesita la información de los elementos (placas y nombres) que realizaron el operativo ya que tiene secuelas legales en varios aspectos judiciales que están en proceso." (sic)

Es necesario hacer notar a ese H. Instituto que lo manifestado en el rubro de razones o motivos de la inconformidad el ahora recurrente no manifiesta ningún agravio en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, de la misma manera este Sujeto Obligado desconoce sobre las supuestas secuelas legales que existan, por lo que dicha consideración resulta infundada y carente de sustento legal, dado que como quedó asentado en la respuesta brindada por este Sujeto Obligado al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que el programa "Brigada de Vigilancia", perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no recibió, ni atendió ningún reporte sobre rescate de animales en el domicilio antes mencionado, con respecto a la fecha señalada por el solicitante.

Por lo anterior resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

*"[...]
AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN, SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.
[...]"*

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

[...]

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

“AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes.

[...]

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.

[...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información **0109000058319**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del [nombre del recurrente], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000058319**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

información pública del [Nombre del recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000058319**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1492/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el **Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve**, emitido por la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, **A ESE H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento exhibiendo en tiempo y forma, las presentes manifestaciones respecto del Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- Tener por desahogado el requerimiento de ese H. Instituto, en el **Acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve**, señalando como los correos electrónicos informaciónpublica@ssp.df.gob.mx,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

nhernandez@ssp.dtgob.mx y ireyes@ssp.df.gob.mx, para que a través de ellos, se informe a esta Dependencia, sobre los Acuerdos que al efecto se dicten durante la substanciación del presente recurso.

TERCERO.- Acordar la admisión de las pruebas antes señaladas, por estar ofrecidas conforme a derecho y no ser contrarias a la moral, a efecto de que sean valoradas en el momento procesal oportuno.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **0109000058319**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

• **Oficio SSC/DEUT/UT/2199/2019**

“[...] Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

En ese orden de ideas, es procedente dar atención a las inconformidades expresadas por el recurrente, las cuales pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al manifestar lo siguiente:

[Se insertó texto del recurso de revisión]

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que realiza una serie de manifestaciones subjetivas, de igual forma se aprecia que el que solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, por esta razón es necesario precisar en qué consistió la solicitud de acceso a la información y lo señalado en la inconformidad que nos ocupa, lo cual para ejemplificar de mejor manera se presenta el siguiente cuadro:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 0109000058319	INCONFORMIDAD MANIFESTADA
“Solicito el nombre y placa de los oficiales de la secretaría de seguridad ciudadana (antes publica) que el día miércoles 20 de febrero de 2019 atendieron una queja en el	“...Se indica que la Brigada de Vigilancia Animal no realizó rescate el miércoles 20 de febrero de 2019 en el domicilio” [...] pero quienes sustrajeron a los animales de compañía



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

domicilio [...], con referencia a un rescate animal en dicho domicilio. **Fueron tres agentes de la unidad de rescate animal o unidad de animales** quienes sustrajeron a 20 gatos en dicho domicilio, por la tarde del día mencionado.”(sic)

fueron oficiales/agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar (NO la brigada de vigilancia animal) por lo que se sigue solicitando la información de los nombres y placas de los oficiales que realizaron la sustracción así como el nombre o nombres y placas de los oficiales de vigilancia que atendieron inicialmente la que atendieron inicialmente la queja y posteriormente solicitaron apoyo, en conformidad a lo indicado en la Solicitud de Acceso a la Información Pública con No. de folio 0109000058319.”

De lo antes expuesto, se aprecia que el solicitante requirió información de elementos que acudieron a su domicilio, los cuales especificó pertenecían a la unidad de rescate animal, motivo por el cual esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, la cual resultó ser la Dirección General de Prevención del Delito, asimismo se aprecia que interpuesto el recurso de revisión el ahora recurrente pretende ampliar su solicitud, al manifestar que fueron agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar, no de la brigada animal, lo cual es un hecho notorio que el solicitante pretende ampliar su solicitud de acceso a la información, ya que inicialmente solicitó información respecto de elementos de la unidad de rescate animal, por lo cual se reitera esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante la Dirección General de Prevención del Delito, ya que entre una de sus atribuciones está la siguiente:

V. Dirigir la aplicación de programas preventivos que fomenten el no maltrato a los animales, para disminuir la violencia familiar y social.

Es evidente que de la inconformidad señalada por el particular, se aprecia que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, **introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado**, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

este caso no aconteció, ya que el ahora recurrente solicitó información que no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, **se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión**, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación.

[...] TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBIERNO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO ON OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

[...]

Continuando con las inconformidades señaladas por el particular en el rubro de descripción de los hechos en que se funda su inconformidad en la que señala que:

"La brigada de vigilancia animal no realizó ningún operativo por la respuesta adicionalmente he visitado tres veces las instalaciones de la BVA en Xochimilco y han expresado lo mismo al igual que no recibieron a mis animales de compañía. Se recaba en información verbal que se realizó una queja verbal y directa a elementos de la policía de seguridad ciudadana o auxiliar quienes a su vez solicitaron apoyo a otros elementos de la misma corporación quienes arribaron en dos patrullas camionetas al domicilio indicado y en la fecha indicada por la tarde." (sic)

En relación a la inconformidad antes citada, es claro que se trata de manifestaciones subjetivas del particular sin ningún fundamento, ya que realiza una serie de supuestas situaciones que este Sujeto Obligado desconoce, y que no le constan dichos hechos, además de que no son inconformidades en contra de la respuesta proporcionada, ya que versan sobre supuestas situaciones que menciona el particular, por esta razón se solicita a ese Órgano Garante desestimar las manifestaciones subjetivas que sin sustento alguno pretende hacer valer el particular.

Al respecto resultan infundados los agravios que pretende hacer valer el hoy recurrente, toda vez que contrario a las manifestaciones que de manera subjetiva realiza y que pretende hacer valer como agravios, es claro que la respuesta emitida



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría se realizó en estricto apego al principio de legalidad a que se refiere al artículo 11 de la Ley de Transparencia citada, al fundar y motivar la misma.

Finalmente el recurrente manifiesta en el rubro de razones o motivos de la inconformidad lo siguiente:

"Se necesita la información de los elementos (placas y nombres) que realizaron el operativo ya que tiene secuelas legales en varios aspectos judiciales que están en proceso." (sic)

Es necesario hacer notar a ese H. Instituto que lo manifestado en el rubro de razones o motivos de la inconformidad el ahora recurrente no manifiesta ningún agravio en contra de la legalidad de la respuesta proporcionada, de la misma manera este Sujeto Obligado desconoce sobre las supuestas secuelas legales que existan, por lo que dicha consideración resulta infundada y carente de sustento legal, dado que como quedó asentado en la respuesta brindada por este Sujeto Obligado al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que el programa "Brigada de Vigilancia", perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no recibió, ni atendió ningún reporte sobre rescate de animales en el domicilio antes mencionado, con respecto a la fecha señalada por el solicitante.

Por lo anterior resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el recurrente en virtud de que como se señaló, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud, esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada a su solicitud de acceso a la información, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento que sustente su dicho.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto, ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del [nombre del recurrente], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información **0109000058319**, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/1492/2019**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.

Razón por la cual ese **H. Órgano Revisor** debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio **0109000058319**, en términos del artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por la ahora recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales por aplicarse al caso concreto destaca el principio de veracidad y transparencia.

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Así mismo, la actuación de esta autoridad esta siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese **H. INSTITUTO**, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.

SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

información pública **0109000058319**, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”.

VIII. El 06 de mayo de 2019, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se acordó la **ampliación** del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello

IX. El 06 de mayo de 2019, se notificó al particular y a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de los correos electrónicos señalados para tal efecto, el acuerdo referido en el punto precedente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III y IV del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Oportunidad. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 08 de marzo de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 11 de marzo de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

Litispendencia. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

Requisitos de procedibilidad del recurso de revisión. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se tiene que las manifestaciones vertidas por el particular son tendientes a controvertir la respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Ciudadana al responder **que no localizó registro alguno** sobre la información requerida por el particular.

En ese sentido, en aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que los agravios del particular son en contra de **la declaración de inexistencia de la información** manifestada por el sujeto obligado en respuesta, por lo que actualizan un supuesto de procedibilidad del recurso de revisión, a saber, el previsto en la fracción II del artículo 234 de la Ley de la materia.

Requisitos del recurso de revisión. Mediante el acuerdo de fecha 14 de marzo de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

Veracidad. De las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

Ampliación. Por otra parte, el sujeto obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, al señalar que las manifestaciones vertidas por el recurrente son en sentido subjetivo y que pretende ampliar su solicitud de información, toda vez que inicialmente solicitó información respecto de **elementos de seguridad de la unidad de rescate animal**, por lo que la Secretaría de Seguridad Ciudadana gestionó la solicitud ante la unidad administrativa



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

competente, sin embargo, refirió que a través del recurso de revisión el particular manifestó que: *“fueron oficiales/agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxilia (NO la brigada de vigilancia animal)”*, por lo tanto, el sujeto obligado estima que el recurrente pretende introducir un planteamiento o requerimiento diferente a los planteados en la solicitud de información.

Al respecto, del análisis realizado por este Instituto a la solicitud de información presentada por el particular, se advierte que la pretensión del solicitante es conocer los **nombres y números de placas de los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en un rescate animal en un domicilio particular** entendiéndose por esto, todos aquellos elementos policiales adscritos al sujeto obligado, independientemente que, posteriormente en su solicitud, el particular señalara que fueron agentes de la unidad de rescate animal o unidad de animales.

Ello es así, toda vez que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, así como en la interpretación y aplicación de la Ley de la materia, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**. Máxime, que los particulares no están obligados a conocer la organización, denominación de las unidades administrativas o la estructura orgánica de los sujetos obligados, por lo que las solicitudes de información no deben entenderse en un sentido restrictivo y limitativo.

Por lo anterior, este Instituto advierte que las declaraciones vertidas por el particular en su recurso de revisión son con la finalidad de brindar mayores elementos, para **controvertir la declaración de inexistencia de la información** manifestada por el sujeto obligado, y no así con la finalidad de ampliar los términos de la solicitud al traer hechos novedosos a través del recurso de revisión.

En ese tenor, se desestima la manifestación del sujeto obligado en el sentido de que el particular pretendió a través del agravio referido, ampliar su solicitud en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Al respecto, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III) Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa se desprende que el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado que, a través del Infomex, le fuera proporcionado el **nombre y placa de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana** que, el día **miércoles 20 de febrero de 2019**, atendieron una queja en un domicilio particular, referente a un rescate animal en el mismo, donde según su dicho, sustrajeron a 20 gatos de dicho domicilio en la fecha mencionada.

En respuesta, el sujeto obligado informó a través de la **Dirección General de Prevención del Delito**, que el programa “**Brigada de Vigilancia Animal**”, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **no recibió ni atendió** ningún reporte sobre rescate de animales en el domicilio y día señalados.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, en el cual reiteró su interés de que se le proporcione, como fue requerido en su solicitud de información inicial, los **nombres y placas de los oficiales o agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar** que realizaron la sustracción de los animales en los términos señalados en su solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana manifestó que el solicitante requirió información sobre los elementos que acudieron al domicilio señalado, los cuales **especificó pertenecían a la unidad de rescate animal**, motivo por el cual turnó el requerimiento ante la **Dirección General de Prevención del Delito**, por lo que, el recurrente pretende ampliar su solicitud al manifestar que fueron agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana o de la Policía Auxiliar y no de la brigada animal.

En este sentido, la Secretaría de Seguridad Ciudadana defendió la legalidad de la respuesta emitida, al reiterar que se dio atención a la solicitud, en los términos requeridos, ya que el particular **requirió información de elementos de la unidad de rescate animal**, por lo que gestionó el requerimiento ante la Dirección General de Prevención del Delito, ya que entre sus **atribuciones** está la de **dirigir la aplicación de programas preventivos que fomenten el no maltrato a los animales**, para disminuir la violencia familiar y social.

Aunado a lo anterior, es de señalar que a efecto de acreditar sus manifestaciones el sujeto obligado, ofreció a modo de prueba, todas y cada una de las constancias obtenidas del sistema electrónico Infomex.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

En ese sentido, se advierte que las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado son documentales que dan cuenta de las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención al medio de impugnación de mérito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la declaración de inexistencia manifestada por el sujeto obligado**, supuesto que está



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

contemplado en el artículo 234, fracción II de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio único** planteado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En un primer orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, el cual se encuentra establecido en los artículos 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 28. Los sujetos obligados deberán **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán **otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá **ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
[...]"

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- La Unidad de Transparencia es la responsable de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información y de esa forma dar respuesta a las solicitudes en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir de la presentación de ésta, plazo que podrá ser ampliado hasta por nueve días más, cuando existan razones fundadas y motivadas.

En el caso concreto, cabe recordar que el sujeto obligado, en una interpretación restrictiva de la solicitud de información, manifestó que el particular requirió los **nombres y placas de los oficiales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana**, que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

específicamente pertenecían a la **unidad de rescate animal** y que **participaron** en la atención a una **queja para llevar a cabo un rescate animal** de un domicilio particular y sustrajeron 20 gatos, por lo que procedió a gestionar la solicitud de información ante la **Dirección General de Prevención del Delito**, toda vez que entre sus **atribuciones** se encuentra el **dirigir la aplicación de programas preventivos que fomenten el no maltrato a los animales**, para disminuir la violencia familiar y social, como lo es el programa “Brigada de Vigilancia Animal”.

Sin embargo, como fue analizado en párrafos anteriores, a consideración de este Instituto se tiene que en aplicación de los principios de **máxima publicidad y pro persona**, previsto en el artículo 4 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la pretensión del solicitante consiste en conocer los **nombres y números de placas de los oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que participaron en un rescate animal en un domicilio particular**, entendiéndose por ello, los elementos policiales que forman parte del sujeto obligado, independientemente que, posteriormente en su solicitud, el particular señalara que fueron agentes de la unidad de rescate animal o unidad de animales.

Al respecto, es importante señalar que los particulares no están obligados a conocer la denominación o nombre de los documentos que requieren por parte de los sujetos obligados, o bien, a conocer la normatividad, organización y estructura orgánica que les rige, por lo que las solicitudes de información no deben interpretadas en un sentido restrictivo y limitativo, sino que deben ser atendidas en un sentido amplio, favoreciendo en todo tiempo a las personas.

Expuesto lo anterior, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la **Dirección General de Prevención del Delito**, que depende de la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**.

En ese sentido, a fin de verificar si se turnó la solicitud a las unidades administrativas competentes, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Al respecto, la *Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 2°.- Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se entenderá por:

...

V. Policía: a la Policía del Distrito Federal, integrada por la Policía Preventiva, con todas las unidades y agrupamientos que prevea el reglamento respectivo, así como por la Policía Complementaria integrada por la Policía Auxiliar, la Policía Bancaria e Industrial y demás que determine el reglamento correspondiente;

...

IX. Unidades Administrativas Policiales: a las unidades dotadas de atribuciones de decisión y ejecución en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal; y

X. Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial: a las unidades que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas policiales, y que preparan los elementos necesarios para que se emitan o ejecuten los actos administrativos en el ámbito de las funciones operativas de la Policía del Distrito Federal.

...

Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;

...

Artículo 4°.- La Secretaría estará a cargo del Secretario, quien ejerce autoridad jerárquica sobre todo el personal de la misma y tiene el mando directo de la Policía. La Secretaría, para el despacho de los asuntos que la Constitución, Estatuto, leyes, reglamentos y demás ordenamientos aplicables establecen y de conformidad con el presupuesto que se le asigne, **contará con unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, unidades administrativas policiales, unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial, y con elementos de policía y el personal de apoyo administrativo** que sean necesarios.

¹ Consultado el 02 de mayo de 2019, en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX/art_121/fraccion_i/VINCULOS/LYORGANICADELASSPDF.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Artículo 5°.- El Reglamento Interior de la Secretaría, establecerá las unidades administrativas, las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo, las unidades administrativas policiales y las unidades administrativas de apoyo técnico-operativo policial de la Secretaría, así como sus atribuciones, con base en la especialización necesaria para el mejor desarrollo de la función de seguridad pública y el ejercicio de las demás atribuciones que le corresponden a la Secretaría.

...

Artículo 6°.- La Policía, institución armada, disciplinada y jerarquizada, de naturaleza civil, garante de los derechos y de la integridad física y patrimonial de los habitantes de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en el desempeño de sus funciones y sus elementos, están sujetos al régimen que esta ley dispone.”

Por su parte, el *Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal*², señala lo siguiente:

“Artículo 3. Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención de los Asuntos de su competencia contará con las siguientes **Unidades Administrativas, Administrativas Policiales, Unidades de Policía Complementaria y Órganos Colegiados**, mismas que quedarán adscritas como sigue:

...

2. Subsecretaría de Operación Policial “Zona Norte”:

...

2 Bis. Subsecretaría de Operación Policial “Zona Sur”:

4. Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:

I. Unidades Administrativas:

- a) Dirección General de Participación Ciudadana.
- b) **Dirección General de Prevención del Delito.**

...

Artículo 4°.- La Secretaría contará, además, con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo y las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo Policial que se señalen en su **Manual Administrativo**. Asimismo, contará

² Consultado el 02 de mayo de 2019, en:

http://www.ssp.df.gob.mx/TransparenciaSSP/sitio_sspdf/LTAPRCCDMX2018/art_121/fraccion_i/VINCULOS/REGINTERIORSSP.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

con las unidades de apoyo que sean necesarias para la atención de los asuntos a cargo del Secretario y que estén señaladas en el manual correspondiente.

...

Artículo 10.- Son atribuciones de las **Subsecretarías de Operación Policial “Zona Norte” y “Zona Sur”:**

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el **mando operativo de la Policía Preventiva** del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación;

II. Vigilar, en el ámbito de su competencia, **el debido funcionamiento de las diversas unidades, agrupamientos y servicios de la Policía Preventiva**, así como las de la Policía Complementaria que defina el Secretario;

...

XIII. Las demás que le atribuya la normativa vigente

...

Artículo 12.- Son atribuciones de la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:**

I. Establecer lineamientos, políticas y programas institucionales en materia de participación ciudadana y prevención del delito;

II. Diseñar y desarrollar acciones que tiendan a fomentar la cultura de participación ciudadana en la preservación del orden público, protección a la integridad de las personas y sus bienes, así como el auxilio a la población en caso de siniestros y desastres;

...

Artículo 22. Son atribuciones de las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad:** “Zona Norte”, “Zona Centro”, “Zona Sur”, “Zona Oriente” y “Zona Poniente” en el ámbito del territorio de adscripción las siguientes:

I. Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención;

II. Planear y diseñar programas operativos especiales ordenados por el Secretario, con base en la información proporcionada por la Subsecretaría de Información e Inteligencia Policial y el Estado Mayor Policial;

III. Establecer los enlaces de coordinación y comunicación con los órganos político administrativo para la prestación de los servicios de seguridad y orden públicos, conforme a las necesidades y características propias de la demarcación;

...

XIV. Mantener informado al **Subsecretario de Operación Policial** que corresponda, sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos, así como al Secretario de los asuntos relevantes en la zona de su adscripción;

XV. Ordenar, cuando sea solicitada su colaboración, **la participación de elementos asignados a las unidades de policía de proximidad en operativos y acciones especiales** en zonas de la Ciudad distintas del sector al que se encuentren adscritos;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

XVI. Coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública;

...

Artículo 30.- Son atribuciones de la **Dirección General de Prevención del Delito:**

I. Diseñar, proponer, instrumentar y evaluar la operación de políticas y programas en materia de prevención del delito;

...

III. Proponer y desarrollar programas, mecanismos, procedimientos y acciones eficaces, destinadas a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información en materia de prevención del delito;

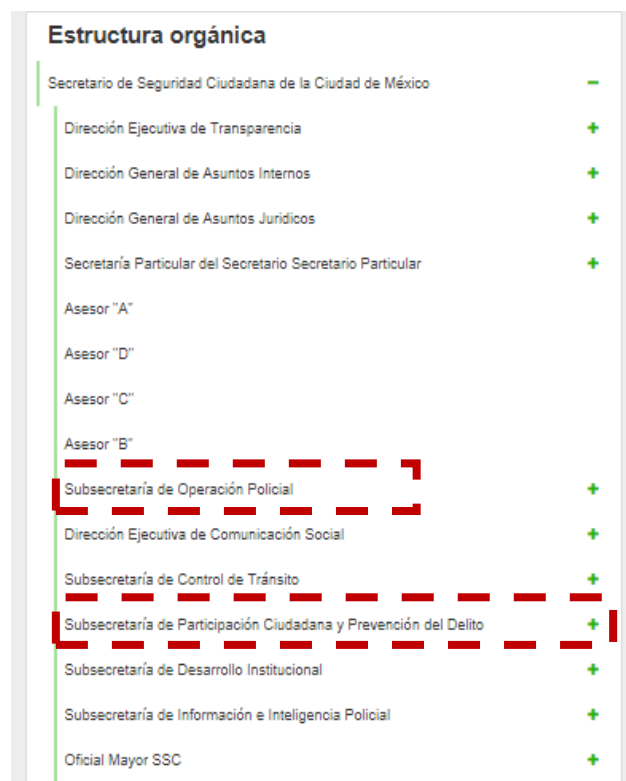
IV. Planear, evaluar y operar la prevención del delito en forma coordinada con las áreas competentes;

...

X. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

[...]"

A mayor abundamiento, de la revisión al portal oficial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se tiene que la estructura orgánica del sujeto obligado es la siguiente:







COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Subsecretaría de Operación Policial		Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito	
Titular	Área a la que pertenece ◀ Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México	Titular	Área a la que pertenece ◀ Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México
	Estructura interna Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Ángel - Zona Rosa" Dirección de Control de Reacción Motorizada "Zona Norte" Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Cuauhtémoc" Dirección General Regional de Policía de Proximidad "Iztacalco" Dirección de Unidad de Protección Ciudadana "Iztaccíhuatl"		Estructura interna Subdirección de Flujo de Información y Control de Gestión de Programas Preventivos Dirección de Seguridad Escolar Coordinación de Programas de Seguridad Escolar Coordinación de Seguridad Escolar "Venustiano Carranza" Dirección Ejecutiva de Salud y Bienestar Social Dirección General de Escuadrón de Rescate y Urgencias Médicas Coordinación de Seguridad Escolar "Alvaro Obregón" Dirección General de Derechos Humanos Dirección General de Participación Ciudadana Dirección General de Prevención del Delito

De las disposiciones en cita, se desprende que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es una dependencia de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la cual le corresponde realizar las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, entre otras.

En ese sentido, se tiene que, para el despacho y ejecución de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito** – misma que a su vez adscribe a la **Dirección General de Prevención del Delitos** – y la **Subsecretaría de Operación Policial**, – de la cual dependen las **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad** –.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de las referidas unidades administrativas desatacan las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

- ❖ **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito:** Establecer lineamientos, políticas y programas institucionales en materia de participación ciudadana y prevención del delito.
 - ✓ **Dirección General de Prevención del Delitos:** Proponer y desarrollar programas, mecanismos, procedimientos y acciones eficaces, destinadas a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información en materia de prevención del delito, entre los que se encuentra la implementación, control y seguimiento al **Programa de Brigada de Vigilancia Animal**.
- ❖ **Subsecretaría de Operación Policial.** Ejercer, en el ámbito de su competencia, el **mando operativo de la Policía Preventiva** del Distrito Federal y emitir las órdenes generales de operación; de tal manera que, tiene a su cargo la realización de operaciones dirigidas de los elementos policiacos; así como realiza análisis de investigación.
 - ✓ **Direcciones Generales de la Policía de Proximidad:** Dirigir la implementación de los planes, programas operativos y servicios de seguridad y orden públicos en su área de atención, así como coordinar la participación de las unidades a su cargo para la atención de las resoluciones de autoridad competente que requieran el auxilio de la fuerza pública.

De esta suerte, con base en el marco normativo citado con antelación, se desprende que las áreas competentes para conocer del requerimiento formulado por el particular en cuanto a las operaciones efectuadas por elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, son la **Subsecretaría de Operación Policial** y **Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito**.

Ello es así, toda vez que a partir del dicho del particular, es de su interés conocer los nombres y placas de los elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que **participaron en un operativo de rescate animal**, por lo que se advierte que las unidades administrativas señaladas anteriormente son las encargadas de proponer, coordinar y/o implementar programas tendientes a garantizar la seguridad y orden



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

público y en materia de prevención del delito, así como la coordinación de los elementos policíacos del sujeto obligado y de sus operaciones.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se deriva que, sobre la solicitud de acceso, se pronunció únicamente una unidad administrativa, a saber, la Subsecretaría de Participación Ciudadana y Prevención del Delito -a través de la **Dirección General de Prevención del Delito**, quien tiene a su cargo el programa de “Brigada de Vigilancia Animal” – la cual manifestó que no contaba con reporte o registro alguno relacionado con la información de interés del solicitante.

En ese sentido, se advierte que se omitió realizar la búsqueda en la **Subsecretaría de Operación Policial**, la cual en razón de sus atribuciones podría conocer de la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa, **al ser la encargada del mando de la policía preventiva así como de emitir las órdenes generales de operación.**

Es por lo anterior que, si bien el sujeto obligado se pronunció a través de una de las unidades administrativas competentes para conocer del requerimiento, lo cierto es que la búsqueda no fue con carácter exhaustivo, tal como lo mandata el artículo 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, toda vez que no se pronunciaron la totalidad de las unidades administrativas.

De este modo, en el caso que nos atañe, desde la respuesta inicial, el sujeto obligado debió proceder a identificar a las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud de acceso, y realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos de las mismas, pues tal como ha sido aludido, ello permitiría cumplimentar con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia.

En ese tenor, atendiendo a que el particular señala que fueron elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana quienes llevaron a cabo el operativo en el domicilio del ahora recurrente, a fin de generar **certeza al particular**, es importante que el sujeto obligado agote los extremos previstos en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

administrativas que, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información requerida.

Así, en el caso que nos ocupa, se advierte que la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a través de su Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de acceso a la información a la totalidad de unidades administrativas que por su ámbito de competencia resultan competentes para contar con la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e **instruir** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, relativa a los nombres y placas de los elementos del sujeto obligado que el día miércoles 20 de febrero de 2019 atendieron una queja en un domicilio particular, referente a un rescate animal; lo anterior, en la totalidad de las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la **Subsecretaría de Operación Policial**.

En el supuesto de localizar la información solicitada, y previa valoración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, clasifique dicha información por estar sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, como puede ser el hecho de que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, con fundamento en el artículo 183, fracción I de la Ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.0931/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 08 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO